

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 00198

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los numerales primero y tercero del auto inadmisorio, dado que no se indicó el domicilio de la parte demandada y de tomarse como tal la dirección física señalada como de notificaciones, no se podría considerar cumplida la orden, si se considera que la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades ha realizado la distinción entre dirección de notificaciones y domicilio, y no allegó la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado como lo exige el artículo 8º Decreto 806 de 2020, por cuanto aportó una autorización de tratamiento de datos personales pero allí no se evidencia la dirección electrónica, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebbbc44494a2872ebd359e35f82796eaa1682067513fa38e6cf09677a772a18**

Documento generado en 28/03/2022 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>